

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-96/2021

ACTOR: ANDRÉS BAHENA

MONTERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Andrés Bahena Montero, en su calidad de **promovente** Secretario Técnico de la Comisión Permanente

del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional

en Guerrero

Autoridad responsable o Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Comisión de Justicia

Comisión de Justicia del Partido Acción

Nacional

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Estatutos Estatutos Generales del Partido Acción

Nacional aprobados por la XVIII Asamblea

Nacional Extraordinaria

_

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN Partido Acción Nacional

Reglamento Reglamento Interno del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

Resolución impugnada o acuerdo impugnado

El Acuerdo Plenario TEE/JEC/180/2021 emitido el treinta y uno de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual determinó el incumplimiento de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de la sentencia dictada el dieciséis de mayo en el expediente citado e impuso una multa a Andrés Bahena Montero en su carácter de Secretario General y Secretario Técnico de dicha Comisión

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la

Cuarta Circunscripción Plurinominal

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

ANTECEDENTES

I. Ámbito partidista

- 1. Juicio de Inconformidad. El diecinueve de abril, Marina Carranza Figueroa promovió Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN en el estado de Guerrero, en contra de los resultados emitidos por la Comisión Permanente de Elecciones, a fin de controvertir la designación de la candidatura a la segunda regiduría propietaria y suplente del ayuntamiento de Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero, en tanto que a ella se le posicionó en la cuarta posición.
- 2. Segundo Juicio de Inconformidad. El veintinueve siguiente, la citada persona presentó demanda de Juicio de



Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, para controvertir el mismo acto ya referido.

El dos de mayo siguiente, la Comisión de Justicia emitió resolución en el medio de impugnación partidista identificado con la clave **CJ/JIN/225/2021**, en el sentido de desecharlo por extemporáneo; el cual afirma la entonces actora le fue notificado vía correo electrónico el tres de mayo siguiente.

II. Instancia jurisdiccional local

- 1. Demanda. El cinco de mayo, Marina Carranza Figueroa promovió Juicio Electoral Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los resultados de cuatro de abril de la reunión de la Comisión Permanente Estatal de Guerrero del PAN, conforme a la cual se realizó la elección de su candidatura —cuarta regiduría—, mientras que la segunda regiduría a la que aspiró para integrar el citado ayuntamiento correspondió a Cristy Quetzalli Díaz Alemán -como propietaria- y Nataly Emilia García Pineda -como suplente-.
- 2. Sentencia. El dieciséis siguiente, en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/180/2021, el Tribunal local ordenó al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN que diera curso a la demanda de Juicio de Inconformidad promovida el diecinueve de abril por Marina Carranza Figueroa y que, a través de la autoridad interna facultada, emitiera la resolución conforme a la normativa interna, debiéndole notificar a la última de ellas.

Lo anterior en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, debiendo acreditar su cumplimiento ante la autoridad responsable en un plazo de veinticuatro horas.

Al respecto, la referida sentencia se notificó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero el diecisiete de mayo, mediante oficio TEE/PLE/1258/2021.

3. Requerimientos. Por acuerdo de veintiuno de mayo, la autoridad responsable requirió a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guerrero a fin de que diera cumplimiento a la sentencia de dieciséis de mayo; asimismo apercibió que, en caso de incumplimiento o de hacerlo fuera de plazo, impondría al actor una medida de apremio.

El veintisiete siguiente, la autoridad responsable acordó tener por incumplida la sentencia del dieciséis de mayo y ordenó al actor que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, a través de la autoridad interna facultada emitiera la resolución que, conforme a su normativa interna, correspondiera; asimismo apercibió al órgano partidista requerido que, en caso de incumplimiento impondría una medida de apremio.

4. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de mayo, el Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, el incumplimiento de la sentencia de dieciséis de mayo, razón por la cual impuso al actor una multa equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M/N.).

Determinación que se notificó en la misma fecha a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN.



III. Instancia federal.

- 1. Juicio Electoral. Inconforme con el citado acuerdo, el cuatro de junio ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el actor presentó demanda, misma que se remitió a esta Sala Regional la cual se registró con el número de expediente SCM-JE-96/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.
- **2. Radicación.** Por acuerdo de seis de junio, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente.
- **3. Admisión y cierre.** Mediante acuerdo de once de junio, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer del medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero quien, en su carácter de autoridad partidista vinculada al cumplimiento de la sentencia local controvierte el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal local, por el que se determinó el incumplimiento de ésta e impuso al actor una multa; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II, 184,185,186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, reformado al catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, y 9, párrafo primero, de la Ley de Medios.

- a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local en donde se asienta la firma de quien promueve, así como los hechos y conceptos de agravio en los que se funda su pretensión, el acto impugnado y la autoridad que señala como responsable.
- b) Oportunidad. Se considera que el Juicio Electoral se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios toda vez que, si la notificación del acuerdo impugnado fue el treinta y uno de mayo, el aludido plazo transcurrió del primero al cuatro de junio.

Luego, si el medio de impugnación se presentó el propio

_

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



cuatro de junio, como se advierte de la fecha que arroja el sello de Oficialía de Partes del Tribunal local, es indudable que se promovió dentro del plazo mencionado.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con ambos requisitos toda vez que el actor acude por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución impugnada porque estima que contraviene su esfera de derechos, dado que la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria que considera incorrecta.

En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que, si bien el actor resultó vinculado al cumplimiento de una sentencia local, en el caso concreto, no resulta aplicable el criterio establecido por la jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.3"

Lo anterior se considera así, ya que el promovente acude a controvertir la multa que se le impuso en razón del supuesto incumplimiento que determinó el Tribunal local respecto de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen.

En este sentido, en consideración de esta Sala Regional, se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁴", en la que se ha delineado que no pueden ejercer recursos o

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídicoprocesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación.

Sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal; evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, lo que en el caso acontece ante la imposición de una multa.

No pasa inadvertido que la multa impuesta al promovente, en el caso concreto, se encuentra inmersa en la dinámica procesal para garantizar el cumplimiento de las determinaciones de la autoridad responsable; sin embargo, como se ha señalado, dicha sanción impacta en su esfera jurídica, de ahí que se estime que tiene legitimación para controvertir el acuerdo impugnado.

d) **Definitividad**. La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

Así, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y al no advertirse alguna causa que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.



TERCERO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la impugnación

En principio, con la finalidad de clarificar cuáles fueron las razones que sustentaron la determinación del Tribunal local para sancionar al actor, se estima pertinente desarrollar y establecer los hechos ocurridos a partir de la emisión de la sentencia del juicio de origen, a saber:

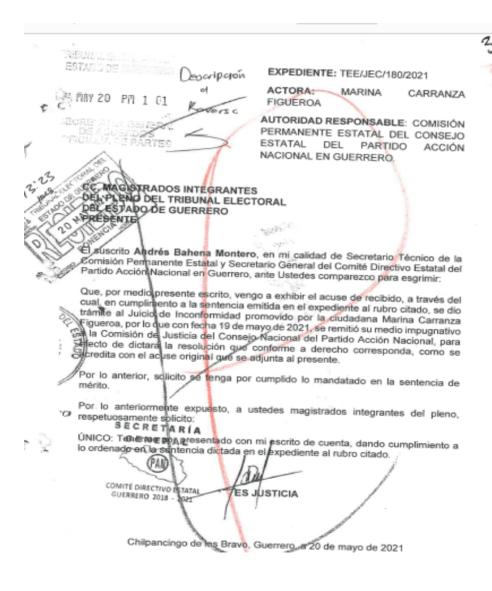
El Tribunal local en la sentencia emitida el dieciséis de mayo determinó fundados los agravios expuestos por la entonces promovente del Juicio Electoral local -Marina Carranza Figueroa-, ello en virtud que respecto del juicio de inconformidad intrapartidista promovido el diecinueve de abril no había existido resolución alguna, a pesar de haberse promovido de manera oportuna.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable ordenó al actor -en su calidad de Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN- que diera curso a la demanda presentada el diecinueve de abril y que, a través de la autoridad partidista correspondiente, se emitiera resolución y la hiciera del conocimiento a la entonces actora.

Ello, debería realizarse en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicha sentencia, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento al Tribunal local.

Sentencia que fue notificada a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN el diecisiete de mayo mediante oficio TEE/PLE/1258/2021⁵.

En ese orden de ideas, el veinte de mayo, el promovente presentó escrito ante el Tribunal local en el que, en cumplimiento a la sentencia referida, exhibió el acuse de recibo de fecha diecinueve de mayo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por el que remitió la demanda de Juicio de Inconformidad intrapartidista que dio lugar a la integración del expediente CJ/JIN/242/2021, ante la Comisión de Justicia del PAN, como se aprecia de las siguientes imágenes:



⁵ Foja 130 del expediente accesorio.

10



C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE.

El suscrito Andrés Benena Montero, en mi carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente Estatal y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, ante ustedes comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2021 emitida en el expediente del juicio de la ciudadania TEE/JEC/180/2021 por el Tribunal electoral del Estado de Querrero, promovido por la ciudadana Marina Carranza Figueroa, remito a esa H. Ordanizadora Estatal del Partido Acción Nacional el día 19 de abril de 2021, para efecto de que resuelva lo conforme a derecho y a la normativa interna corresponda.

Por lo anteriormente expuesto a esa H. Comisión de Justicia respetuosamente solicito:

ÜNICO: Tenerme por presentado mediante el presente escrito de cuenta, ELERIFERDITION DE Juicio de inconformidad incoado por la ciudadana MARINA CARRANZA FIGUEROA, para efecto de que resuelva lo conforme a derecho y a la normativa interna corresponda, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juico de la ciudadanía

ES JUSTICIA

2001101

SECRETARIA GENERAL

e 2

Recibi Informa Circunstanciado Juicio de Turnegormidad. Y sus anoxos respectivos Benito Rejo Campos

19/Hoto 12.01 15:56 8.4.

Chipter cargo de los Bravo Guerrero, a 19 de mayo de 202 8

Posteriormente, el veintiuno de mayo, la Magistratura instructora certificó que el plazo para cumplimentar la referida sentencia comprendió del diecisiete de mayo a las once horas con treinta y siete minutos, a la misma hora del diecinueve de mayo siguiente; por lo que, si el escrito del Secretario Técnico de la Comisión Estatal del PAN a través

del cual pretendió dar cumplimiento a lo ordenado se recibió a las trece horas con treinta y tres minutos del diecinueve de mayo, éste se tendría por recibido de manera extemporánea, al haberse recibido fuera del plazo establecido para ello.

Aunado a la citada certificación, la Magistratura instructora acordó que se tendría por incumplida a la Comisión Estatal del PAN porque ésta se constriñó a enviar la demanda a la Comisión de Justicia sin advertirse la emisión de la sentencia interna ordenada.

En tal virtud y, dado que consideró que subsistía la obligación del órgano partidista de dar cumplimiento a la determinación plenaria del dieciséis de mayo, requirió a la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo⁶ emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera y dentro de las veinticuatro horas siguientes remitiera las constancias pertinentes: ello apercibimiento al Secretario Técnico de la Comisión Estatal del PAN -actor- que, de incumplir lo anterior o de hacerlo fuera del plazo correspondiente, se le impondría una medida de apremio.

El veinticuatro de mayo siguiente, la Magistratura instructora solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal local la certificación correspondiente del plazo concedido para el cumplimiento del acuerdo referido y, que le informara si dentro del referido plazo se había presentado en la Oficialía de Partes algún escrito relacionado.

-

⁶ Acuerdo notificado a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN el veintiuno de mayo.



Mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo se hizo constar que dentro del plazo concedido no se había recibido documentación alguna.

En consecuencia, el Tribunal local tuvo a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero por incumplida la sentencia de dieciséis de mayo.

Asimismo, ordenó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero -al actor- que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación⁷ emitiera resolución que conforme a su normativa interna correspondiera; dentro de las veinticuatro horas siguientes notificara ésta a la promovente del Juicio Electoral local; remitiera las constancias correspondientes al Tribunal local.

También apercibió a la autoridad partidista requerida que, de incumplir con lo ordenado, se le impondría una medida de apremio.

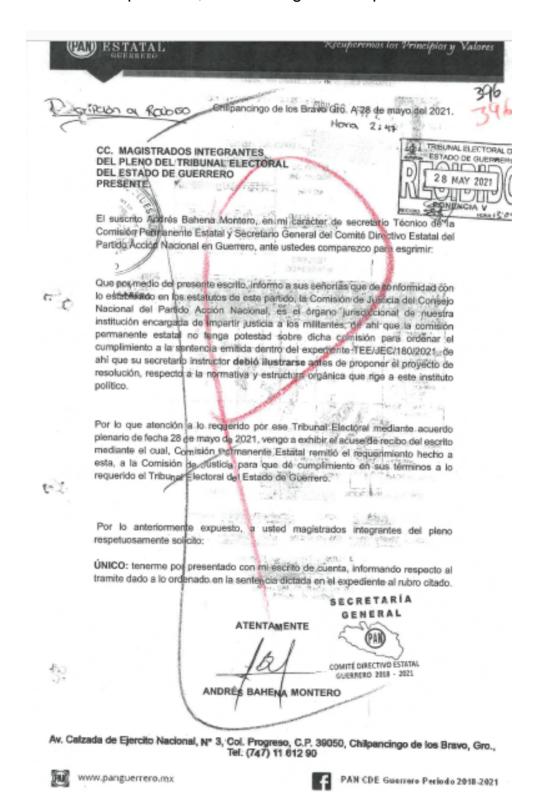
Al respecto, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el actor informó que:

-De acuerdo con lo establecido en los Estatutos, la **Comisión de Justicia** es la autoridad competente para resolver el medio de impugnación intrapartidista;

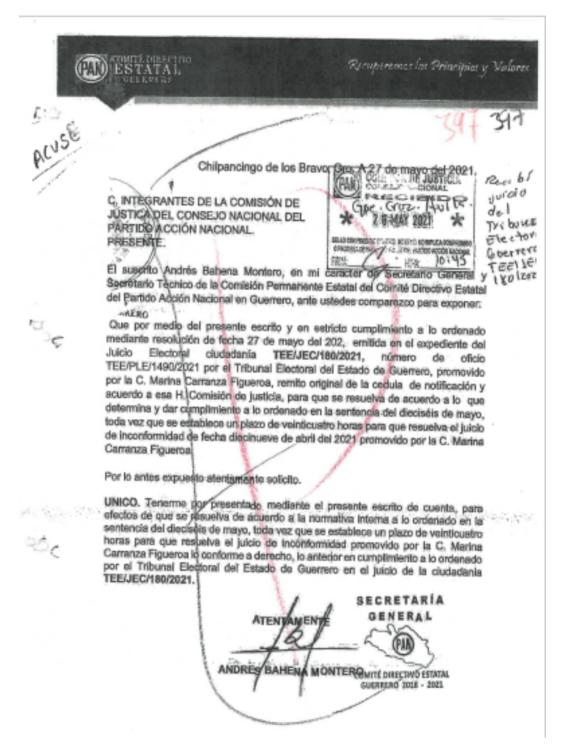
-La Comisión Permanente Estatal del PAN no cuenta con potestad sobre la referida Comisión de Justicia a fin de ordenar el cumplimiento de una sentencia jurisdiccional.

⁷ Acuerdo notificado a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN por oficio TEE/PLE/1490/2021, el veintisiete de mayo.

Además, exhibió el acuse de recibo del escrito dirigido a la Comisión de Justicia a efecto de cumplir lo ordenado por la autoridad responsable, como enseguida se aprecia:







Destacadas las citadas circunstancias, dentro del contexto de la cadena impugnativa, se torna necesario señalar las razones que dieron sustento al acuerdo impugnado que motivaron la imposición de la multa, ahora controvertida por el actor.

II. Acuerdo impugnado

Con base en la conducta procesal del ahora actor como Secretario General y Técnico del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, el Tribunal responsable acordó el incumplimiento de la sentencia de dieciséis de mayo; ello porque, en su apreciación, se evadió su cumplimiento, al haber informado, en un primer momento, que únicamente había remitido el medio de impugnación intrapartidista de diecinueve de abril a la Comisión de Justicia a efecto de que resolviera lo correspondiente.

Entonces, el Tribunal local estableció que el hecho que hubiera informado el trámite o remisión al órgano de justicia –competente para llevar la acción formal y material– no cumplía en sí mismo con lo ordenado.

Por otra parte, la autoridad responsable sostuvo que del escrito presentado el veintiocho de mayo por el actor, solo se desprendía que éste conocía los Estatutos y en quién efectivamente recaía la atribución de resolver el Juicio de Inconformidad partidista.

Sin embargo, concluyó que resultaba evidente la negativa contumaz de incumplir la sentencia de dieciséis de mayo porque, desde su perspectiva, el actor tenía pleno conocimiento de quién efectivamente era el órgano partidista competente para emitir la sentencia correspondiente, situación que se traducía en un retraso injustificado de administración de justicia.

En consecuencia, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintisiete de mayo, con lo cual determinó que era dable la imposición de una multa.



Así, la autoridad responsable consideró que la infracción en la que incurrió el actor era leve ordinaria, conforme a lo siguiente:

- El bien jurídico tutelado se relacionaba con el cumplimiento de las disposiciones sobre la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- La conducta era dolosa, ya que el funcionario partidista requerido tenía conocimiento de cuál era el trámite que debía darle a la demanda de diecinueve de abril y la autoridad competente partidista para dictar la resolución correspondiente.
 - No se advirtió beneficio o lucro económico alguno.

En las relatadas consideraciones, la autoridad responsable impuso al promovente una multa equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N).

Al efecto, se giró oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para que, de la siguiente ministración mensual de las prerrogativas del PAN, descontara e hiciera efectiva la multa impuesta.

Finalmente, se ordenó al actor para que, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo impugnado, solicitara o requiriera al órgano interno facultado la emisión de la resolución correspondiente; apercibido que, de incumplir lo ordenado, el Tribunal local le impondría como medida de apremio una multa consistente en doscientas unidades de medida y actualización conforme a la Ley local.

III. Síntesis de Agravios

En la demanda de Juicio Electoral el actor controvierte la multa que se le impuso en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Permanente del Consejo Estatal y, en su calidad de Secretario General del PAN en Guerrero; en esencia enderezó los conceptos de agravio siguientes.

1. Vulneración a los principios *pro persona*, de legalidad y seguridad jurídica.

- ✓ Considera que los puntos resolutivos del acuerdo impugnado son ilegales, arbitrarios y excesivos ya que la Comisión de Justicia es la autoridad intrapartidista competente para dirimir la controversia de la demanda promovida el diecinueve de abril.
- ✓ Refiere que, en virtud del principio de jerarquía, la autoridad responsable no puede exigir a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN que obligue a la Comisión de Justicia que resuelva el medio de impugnación intrapartidista.
- ✓ Señala que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local, remitió a la Comisión de Justicia el Juicio de Inconformidad partidista promovido el diecinueve de abril; sin embargo, la autoridad responsable omitió estudiar cuál es la autoridad competente, al exigirle una conducta que no está en sus atribuciones.

2. Violación al principio de legalidad electoral.

✓ Menciona que el Tribunal local al imponerle una multa, le exige una conducta que no está en sus atribuciones, con la finalidad de causarle un perjuicio personal y directo con la emisión del acuerdo impugnado.



✓ Sostiene que la autoridad responsable pretende otorgarle nuevas atribuciones a fin de que obligue a la Comisión de Justicia a dictar la resolución correspondiente. De ahí que, la imposición de la sanción violenta sus derechos político-electorales relativos al ejercicio del cargo como integrante de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guerrero.

3. Inexistencia del incumplimiento.

- ✓ Alega que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, no existe incumplimiento de la sentencia, en el entendido de que ha realizado acciones para cumplir con la misma, ya que remitió a la Comisión de Justicia el Juicio de Inconformidad intrapartidata de diecinueve de abril a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.
- ✓ Considera que la autoridad responsable transgredió los artículos 37 y 38 de la ley local, los cuales regulan el supuesto de imposición de medidas de apremio ante un incumplimiento total.

4. Individualización de la sanción.

- ✓ Considera que, el Tribunal local al determinar la individualización de la sanción, la catalogó indebidamente como dolosa, bajo el argumento de que conocía el trámite que tenía que realizar y la autoridad intrapartidista ante la cual se debía dirigir el trámite.
- ✓ Refiere que la sanción económica impuesta es ilegal y arbitraria porque la autoridad responsable fue omisa en valorar los diversos escritos donde informó del trámite que realizó en cumplimiento a la multicitada sentencia. Además de que pasó por alto vincular a la Comisión de Justicia del PAN a fin de cumplimentar la misma.

IV. Respuesta a los agravios

Los agravios sintetizados, analizados en su conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸ emitida por la Sala Superior, se consideran esencialmente fundados, en atención a lo siguiente.

Le asiste razón al actor cuando aduce que el Tribunal local omitió estudiar que la Comisión de Justicia es la competente para dictar dicha resolución y poder cumplimentar la sentencia dictada el dieciséis de mayo pasado, de manera tal que le exige una conducta que está fuera de sus atribuciones, lo cual no fue considerado al momento de imponerle la sanción que ahora recurre. En tal virtud, la graduación y la calificación de la conducta, así como la consecuente sanción, previa su individualización, no tienen justificación.

Aunado a que importa considerar que la imposición de la sanción impuesta al actor -multa- puede estar sujeta a una tutela jurisdiccional, pues en su imposición se deben observar las garantías de fundamentación y motivación; buscando con ello la tutela del principio de legalidad que debe regir en todo acto de molestia.

Marco jurídico.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos tienen entre otras obligaciones para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia, el establecer un sistema de medios de

20

⁸ Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



impugnación intrapartidario, con el objeto de dotar de definitividad los distintos actos materialmente jurisdiccionales tendientes a garantizar la protección de los derechos político-electorales de sus militantes.

Esto garantiza además que la militancia de los diversos partidos políticos tenga derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, en relación con los artículos 40, párrafo primero, inciso h); 43, párrafo primero, inciso e); 46; 47, y 48 de la Ley General del Partidos Políticos.

Órgano de justicia partidaria.

En ese sentido, el PAN en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, estableció su respectivo órgano jurisdiccional –Comisión de Justicia– para la solución de los conflictos vinculados con la selección de candidaturas a través del Juicio de Inconformidad, cuyas decisiones son definitivas y firmes (artículo 89 de los Estatutos).

Por otra parte, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN (y Candidatas), establece los requisitos de los medios de impugnación intrapartidistas, así como su trámite.

En el artículo 124, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo del citado Reglamento establece que cuando un órgano reciba un medio de impugnación, en contra de un acto impugnado emitido por éste, deberá:

1. Dar aviso de su presentación al órgano competente por algún medio expedito precisando la parte actora, acto impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y

2. Publicarlo en los estrados de la Comisión Electoral que dirige el proceso, por veinticuatro horas.

Asimismo, cuando alguna Comisión Electoral u órgano del PAN reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del citado partido político para su resolución, sin trámite adicional alguno.

Órganos estatales.

Por otra parte, respecto de los órganos del PAN en las entidades federativas, se encuentran los Consejos Estatales que se integran por una Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal, cuyas funciones, entre otras, son la resolver aquellos asuntos sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Estatal (artículo 64 de los Estatutos del PAN).

En tanto que la Comisión Permanente del Consejo Estatal se integrará por el presidente del Comité Directivo Estatal y por el Secretario General de dicho Comité Directivo; quien tiene, entre otras facultades y deberes, la obligación de resolver en primera instancia los asuntos sometidos a su consideración, y las demás que fijen los Estatutos y los reglamentos (artículos 67 y 68 de los Estatutos del PAN).

En ese orden, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN establece que la Comisión Permanente Estatal cuenta, entre otras atribuciones, con la de someter a resolución del Consejo Estatal asuntos que por su importancia juzgue convenientes, así como resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de los comités directivos municipales (artículo 40 de los Estatutos del PAN).



De la anterior normativa se tiene que para resolver las controversias que surjan al interior del PAN, pero vinculadas a la selección de candidaturas, corresponde a la Comisión de Justicia a través del Juicio de Inconformidad resolver lo conducente, para garantizar a la militancia el acceso a la justicia respecto de los derechos político-electorales que aduzcan le genera afectación; mientras que corresponderá al Consejo Estatal o a la Comisión Permanente de las entidades federativas resolver a través de quien lo integre conflictos que sean de su competencia, emanados de los órganos municipales a través del recurso de revisión.

Es decir, la propia normativa del PAN revela que respecto de los conflictos que surjan o que se encuentren vinculados con la selección de las candidaturas, derivadas de las asignaciones que realicen precisamente los órganos internos a nivel local corresponderá a la Comisión de Justicia resolver lo conducente a través del Juicio de Inconformidad que interponga la parte agraviada⁹.

Caso concreto.

A partir de lo anterior, resulta cierto que la autoridad responsable ordenara al actor dar curso a la demanda promovida el diecinueve de abril y que, a través de la autoridad interna facultada emitiera la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera.

⁹ Lo que resulta acorde con lo dispuesto en el numeral 48 de la Ley General de Partidos Políticos que, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente: *"Artículo 48.*"

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; ..."

Criterio que el Tribunal local reiteró en los diversos requerimientos realizados a fin de cumplimentar la sentencia de dieciséis de mayo.

También es cierto que, en contestación a los mismos, el actor manifestó en varias ocasiones que había remitido la demanda del Juicio de Inconformidad promovida el diecinueve de abril a la Comisión de Justicia, en tanto que hizo ver al Tribunal local que, conforme a la normativa del PAN, aquel era el órgano partidista con atribuciones para emitir la resolución correspondiente.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que lo **fundado** de los agravios se debe a que, con independencia que ante el Tribunal local se haya señalado como responsable a la Comisión Permanente Estatal del PAN en Guerrero y fuera dicho órgano partidista el que quedó vinculado al cumplimiento de la determinación, se pasó por alto que escapaba del ámbito de sus atribuciones -formal y materialmente- cumplir con lo ordenado; tomando en cuenta que la decisión debería ser emitida por el órgano de justicia partidario previsto para tal efecto.

En efecto, el Tribunal local no tomó en cuenta en su valoración que el actor, si bien formalmente había sido señalado como órgano responsable, no podía tener la posibilidad de vincular a un órgano nacional del PAN para que se emitiera la decisión del medio de impugnación intrapartidario y, por ende, contrariamente a lo considerado por el Tribunal local, debió evaluar que el actor sí había realizado las gestiones necesarias y a su alcance para establecer una lógica de intermediación para que se emitiera la decisión ordenada, remitiendo las constancias necesarias al órgano de justicia facultado para ello, en términos de lo



previsto en el artículo 124, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidatos (Candidatas), que establece que cuando un órgano partidista reciba un medio de impugnación, lo remitirá de inmediato al órgano competente del PAN a fin de dirimir la controversia jurídica planteada.

En todo caso, ante la imposibilidad jurídica y material del actor de emitir y en su caso vincular a la Comisión de Justicia al cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, éste debió ponderar que pudo haber implementado acciones directas dirigidas a la Comisión de Justicia a efecto de que se lograra cumplimentar la sentencia de origen.

En consecuencia, al no apreciarse alguna conducta reprochable al actor de cara al cumplimiento de la sentencia de origen, la eventual calificación y graduación de la conducta no encuentra justificación, así como tampoco la sanción económica.

Conminación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la manifestación expresa que realiza el actor en su demanda relativa a denostar la imagen y la investidura de la Magistrada encargada de la instrucción.

Bajo ese razonamiento, se **conmina al promovente** para que, en lo sucesivo, se conduzca con el debido respeto ante cualquier autoridad, especialmente con las personas encargadas de impartir justicia.

Lo anterior, a efecto de inhibir la conducta del actor que pueda encuadrar en un acto de violencia hacia la dignidad de las personas; en el caso concreto, de una integrante del Tribunal local.

Por lo tanto, **se conmina al actor** que, en lo subsecuente, se conduzca con el debido respeto ante los titulares de los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral.

V. Sentido de la decisión

En ese sentido, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso del actor, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado.

NOTIFICAR por correo electrónico al actor¹⁰ y a la autoridad responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, integrantes de esta Sala Regional, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

derecho a la salud.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el punto QUINTO, del acuerdo general 8/2020, de la Sala Superior, conforme al cual se privilegiarán las notificaciones electrónicas **por correo electrónico** cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV, del Acuerdo General 4/2020, lo que es acorde con la actual situación sanitaria, al ser una medida adecuada para asegurar las comunicaciones a la parte actora y, además, garantizar el



en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

 $^{^{\}rm 11}{\rm Conforme}$ al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.